



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 18 de febrero de 2009

Nº 26226

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 16

(De jueves 12 de febrero de 2009)

“QUE ESTABLECE EL ESCALAFÓN Y LA NOMENCLATURA DE CARGOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SOCIALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17

(De jueves 12 de febrero de 2009)

“QUE REGULA LA PROFESIÓN DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS”

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 3

(De lunes 26 de enero de 2009)

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO EJECUTIVO 57 DE 16 DE MARZO DE 2000, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS AMBIENTALES.”

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución Nº 6

(De viernes 6 de febrero de 2009)

“POR LA CUAL SE ADJUDICA DEFINITIVAMENTE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO LPI-001-2008-SC, CONSULTORÍA PARA EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE ACCIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO”

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 182

(De lunes 15 de diciembre de 2008)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ – PACÍFICO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS”

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 001

(De lunes 5 de enero de 2009)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA, DE FORMA TEMPORAL, AL MUNICIPIO DE PANAMÁ PARA RECIBIR DESECHOS HOSPITALARIOS Y LODOS, EN TANTO SEAN APROBADOS, POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)”

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 079

(De jueves 5 de febrero de 2009)

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS PARA LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN LAS FARMACIAS POPULARES COMPITA”

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1870-RTV

(De martes 8 de julio de 2008)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL CONCESIONARIO SILVERIO VILLAREAL CARLES EL TRASLADO DEL SITIO DE TRANSMISIÓN DE LA FRECUENCIA 88.5 MHZ A LA TORRE 300 DEL EDIFICIO PACIFIC HILLS, URBANIZACIÓN DOS MARES, CORREGIMIENTO DE BETHANIA"

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 25/08

(De jueves 18 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 284-Leg.

(De martes 27 de mayo de 2008)

"POR LA CUAL SE EXCEPTÚA DE CONTROL PREVIO AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL E INFORMACIÓN POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA NACIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

Resolución N° 02-07

(De miércoles 4 de julio de 2007)

"POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, RECONOCE LA VIGENCIA DE LOS GREMIOS AGROPECUARIOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUS AGREMIADOS ANTE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO"

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo N° 28

(De martes 7 de octubre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR UN MONTO TOTAL DE B/.37.213.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE CON 00/100) A FIN DE INCREMENTAR PARTIDAS CON SALDOS INSUFICIENTES DEL PRESUPUESTO VIGENTE"

AVISOS / EDICTOS

LEY 16

De 12 de febrero de 2009

Que establece el Escalafón y la Nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I****Objetivos y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. Los objetivos de esta Ley son:

1. Actualizar el Escalafón y el Sistema de Méritos para los Trabajadores y Trabajadoras Sociales.
2. Establecer las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por el desempeño profesional.
3. Servir de instrumento para que las dependencias y los organismos a los que se refiere esta Ley dispongan de condiciones de trabajo decentes, sanas y seguras, que permitan a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales un desempeño profesional eficiente y eficaz.

Artículo 2. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboran en instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas y municipales, en patronatos y en cualquier otra instancia pública gozarán de estabilidad condicionada a su competencia profesional, y se regirán por el Escalafón y el Sistema de Méritos. La Ley de Carrera Administrativa se utilizará como fuente supletoria.

En caso de conflicto entre dos normas que regulen la misma situación laboral, se aplicará la norma más beneficiosa al Trabajador o Trabajadora Social que labore en el sector público o privado.

Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que presten sus servicios a empleadores particulares se regirán por el Código de Trabajo, por la presente Ley y las demás leyes, normas y acuerdos que rigen el ejercicio profesional en la República de Panamá.

Artículo 3. Los objetivos del Escalafón y del Sistema de Méritos para los Trabajadores y Trabajadoras Sociales son:

1. Mejorar el estatus de la carrera de Trabajo Social.
2. Establecer los mecanismos que permitan la movilidad ascendente de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, así como el mejoramiento salarial de conformidad con su formación académica, experiencia, años de servicio y desempeño profesional.
3. Garantizar el mejoramiento continuo de los profesionales de Trabajo Social.

Capítulo II

Requisitos para Ejercer la Profesión

Artículo 4. Para ser nombrado como Trabajador o Trabajadora Social se requiere cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento o naturalización.
2. Tener licenciatura en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario, debidamente acreditada por la Universidad de Panamá.
3. Poseer certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Cuando se trate de especialidades en Trabajo Social obtenidas mediante posgrados, maestrías y doctorados, el certificado de idoneidad será expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Capítulo III

Escalafón

Artículo 5. El Escalafón comprende cinco niveles con sus respectivas categorías.

El Nivel I corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Generales y tendrá nueve categorías.

El Nivel II corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialistas y tendrá nueve categorías.

El Nivel III corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Supervisores y tendrá siete categorías.

El Nivel IV corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Jefes y Subjefes Locales y tendrá cinco categorías.

El Nivel V corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Jefes y Subjefes Nacionales de Departamentos o Servicios de Trabajo Social y tendrá cuatro categorías.

Cada nivel está constituido por diferentes categorías en forma ascendente.

Los ascensos de categoría dentro de un mismo nivel y los ascensos de categoría verticales que se produzcan de un nivel a otro serán materia de reglamentación.

A los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que se desempeñen como gerentes sociales, administradores y coordinadores de políticas, planes, programas o proyectos sociales y como asesores técnicos, en el campo social, se les aplicarán las normas, los derechos y los beneficios establecidos en esta Ley.

Artículo 6. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales tendrán una escala salarial que contenga los incrementos salariales mínimos de cada nivel y categoría. En ningún caso los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en entidades privadas serán retribuidos con salarios inferiores a los que rigen en el sector público. La escala salarial se revisará cada tres años.

Artículo 7. El Nivel I corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Generales, entendiéndose como tales quienes poseen el título de licenciatura en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario.

Este Nivel comprende nueve categorías:

Trabajador y Trabajadora Social	I
Trabajador y Trabajadora Social	II
Trabajador y Trabajadora Social	III
Trabajador y Trabajadora Social	IV
Trabajador y Trabajadora Social	V
Trabajador y Trabajadora Social	VI
Trabajador y Trabajadora Social	VII
Trabajador y Trabajadora Social	VIII
Trabajador y Trabajadora Social	IX

Artículo 8. El Nivel II corresponde a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialistas, entendiéndose como tales quienes poseen título de posgrado, maestría o doctorado en alguna especialidad del Trabajo Social, de las Ciencias Sociales o del campo social aplicable al Trabajo Social.

Serán clasificados según las funciones que ejerzan en la especialidad, los años de servicio y la formación académica, así:

1. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que inicien labores como especialistas de Trabajo Social, en las Ciencias Sociales o el campo social aplicable al Trabajo Social sin ejercer el Nivel I, se les clasificará a partir de la primera categoría del Nivel II.
2. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en el Nivel I y obtengan una especialidad de posgrado en Trabajo Social, en las Ciencias Sociales o en el campo social aplicable al Trabajo Social, ascenderán al Nivel II, ubicándose en la categoría en la que se encontraban en el Nivel I.
3. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en el Nivel I y obtengan una especialidad de maestría en Trabajo Social, en las Ciencias Sociales o el campo social aplicable al Trabajo Social, ascenderán al Nivel II y se ubicarán en una categoría superior a la que se encontraban en el Nivel I.
4. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que se desempeñen en el Nivel I y obtengan una especialidad de doctorado en Trabajo Social, en las Ciencias Sociales o el campo social aplicable al Trabajo Social, ascenderán al Nivel II y se ubicarán en dos categorías superiores a la que se encontraban en el Nivel I.

Las especialidades de Trabajo Social se ejercerán en el campo de la salud, la seguridad social, el bienestar social, la familia y la investigación, así como en el campo penitenciario, judicial, laboral, entre otros existentes y los que surjan en el futuro.

Artículo 9. Los cambios de categoría correspondientes a cada uno de los niveles se efectuarán cada tres años y serán automáticos una vez los Trabajadores y Trabajadoras

Sociales hayan aprobado dos evaluaciones anuales satisfactorias, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que se ubiquen en los niveles I, II, III, IV y V, una vez alcanzada su última categoría, tendrán un ajuste salarial bienal correspondiente a un porcentaje de su último salario devengado de acuerdo con la última escala salarial aprobada, hasta que culmine su vida laboral.

Capítulo IV Funciones y Requisitos según el Escalafón

Artículo 10. Las funciones y los requisitos de cada uno de los cinco niveles del Escalafón son los siguientes:

Nivel I. Trabajadores y Trabajadoras Sociales Generales.

- a. Funciones. Realizan funciones básicas de Trabajo Social utilizando métodos y técnicas propias de la disciplina. En el manejo de las distintas situaciones emplean modelos de intervención según el campo del bienestar social en que se desempeñan. Planifican, gestionan, organizan, investigan, capacitan, desarrollan y ejecutan proyectos, programas y acciones sociales y de atención social directa a individuos, familias, grupos y comunidades que presentan algún nivel de vulnerabilidad social. Realizan actividades promocionales, preventivas y de restauración y rehabilitación de la patología social. Ejecutan intervenciones sociales, periciales y asesorías técnicas en el ámbito de su competencia.

La diferencia entre una y otra categoría de este nivel consiste en la mayor experiencia que se posee y el tipo de supervisión que se recibe.

- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

Nivel II. Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialistas.

- a. Funciones. Realizan funciones de acuerdo con la competencia de la especialidad que posean en Trabajo Social, Ciencias Sociales o el campo social aplicable al Trabajo Social.
- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y presentar la certificación de idoneidad de la especialidad expedida por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Nivel III. Trabajadores y Trabajadoras Sociales Supervisores.

- a. Funciones. Supervisan y evalúan a Trabajadores y Trabajadoras Sociales de los Niveles I y II, así como al personal administrativo de apoyo bajo su cargo. Planifican, controlan, integran y evalúan los programas y proyectos en su área de competencia.
- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, tener un mínimo de seis años de experiencia profesional y poseer título de posgrado o maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

Nivel IV. Trabajadores y Trabajadoras Sociales Jefes Locales.

- a. Funciones. Dirigen, planifican, organizan, integran, coordinan, supervisan y evalúan oficinas, programas y proyectos de Trabajo Social. Supervisan y evalúan a Trabajadores y Trabajadoras Sociales según el nivel y la categoría y al personal administrativo de apoyo bajo su cargo. El alcance de su responsabilidad se extiende solamente a la localidad geográfica en la que ejercen su autoridad jerárquica.
- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, tener un mínimo de doce años de experiencia profesional, de los cuales cuatro pueden ser como Trabajadora o Trabajador Social Supervisor, o cuatro como Director o Directora de programas o proyectos sociales o de bienestar social y poseer título de posgrado o maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

Trabajadores y Trabajadoras Sociales Subjefes Locales.

- a. Funciones. Colaboran con la jefatura local en las labores de Dirección, planificación, organización, integración, coordinación, supervisión y evaluación de oficinas, programas y proyectos de Trabajo Social. Apoyan en el proceso de supervisión y evaluación de Trabajadores y Trabajadoras Sociales según el nivel y la categoría, así como del personal administrativo de apoyo bajo su cargo.
- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, tener un mínimo de diez años de experiencia profesional, de los cuales tres pueden ser como Trabajador Social Supervisor o Trabajadora Social Supervisora, o cuatro años como responsable de programas o proyectos sociales y/o de bienestar social, y poseer título de posgrado o maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

Nivel V: Trabajadores Sociales Jefes o Trabajadoras Sociales Jefas Nacionales de Departamentos o Servicios de Trabajo Social.

- a. Funciones. Dirigen, planifican, organizan, integran, evalúan, coordinan, supervisan y asesoran oficinas, programas y proyectos de Trabajo Social. Supervisan y evalúan a Trabajadores y Trabajadoras Sociales según el nivel y la categoría, así como al personal administrativo de apoyo bajo su cargo. El alcance de su responsabilidad jerárquica se extiende a todo el país.
- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y tener un mínimo de quince años de experiencia profesional, de los cuales cinco pueden ser como Trabajador Social Supervisor o Trabajadora Social Supervisora, o cuatro años como Trabajador Social Jefe o Subjefe Local o Trabajadora Social Jefa o Subjefa Local o haber dirigido programas o proyectos sociales por más de seis años y poseer título de maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

Trabajador Social Subjefe o Trabajadora Social Subjefa Nacional de Departamentos o Servicios de Trabajo Social.

- a. Funciones. Colaboran en labores de dirección, planificación, organización, integración, evaluación, coordinación, supervisión y asesoría a las oficinas, programas y proyectos de Trabajo Social. Apoyan en el proceso de evaluación de Trabajadores Sociales y Trabajadoras Sociales según nivel y categoría, así como del personal administrativo de apoyo bajo su cargo. Su responsabilidad es de alcance nacional.
- b. Requisitos. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, tener un mínimo de trece años de experiencia profesional, de los cuales tres pueden ser como Trabajador Social Supervisor o Trabajadora Social Supervisora, Jefe o Jefa Local, o haber dirigido programas o proyectos sociales de bienestar social por más de cuatro años y poseer título de maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, necesarios para ubicarse en la categoría II, los Trabajadores y Trabajadoras Sociales deberán reunir los siguientes requisitos según su categoría, en cada nivel:

1. El Trabajador y Trabajadora Social categoría II debe tener tres años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
2. El Trabajador y Trabajadora Social categoría III debe tener seis años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
3. El Trabajador y Trabajadora Social categoría IV debe tener nueve años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
4. El Trabajador y Trabajadora Social categoría V debe poseer doce años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
5. El Trabajador y Trabajadora Social categoría VI debe tener quince años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
6. El Trabajador y Trabajadora Social categoría VII debe poseer dieciocho años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
7. El Trabajador y Trabajadora Social categoría VIII debe tener veintiún años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.
8. El Trabajador y Trabajadora Social categoría IX debe cumplir con un mínimo de veinticuatro años de desempeño profesional y contar, por lo menos, con dos evaluaciones del desempeño aprobadas en dos años calendario en la categoría actual.

Capítulo V

Ingreso y Concurso de Cargos de Trabajo Social

Artículo 12. Todas las posiciones de Trabajo Social de las instituciones descritas en el artículo 2 de la presente Ley, según su nivel y categoría, serán sometidas a concurso. Las entidades nominadoras emplearán concursos de antecedentes, de oposición u otra modalidad que permitan una selección en igualdad de oportunidades para los concursantes.

Artículo 13. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales ingresarán a las entidades nominadoras mediante concurso, en el que podrán participar todos los profesionales que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley para el cargo para el cual se concursa, y con los que establezca la entidad nominadora.

Artículo 14. Los concursos se regirán por un reglamento elaborado y aprobado por las entidades nominadoras a través de la unidad técnico-administrativa de Trabajo Social, con procedimientos claros, precisos y objetivos que garanticen la transparencia del concurso, previa consulta y opinión del Consejo Técnico de Trabajo Social.

Artículo 15. El jurado que se designe para decidir el concurso estará integrado por tres Trabajadores Sociales o Trabajadoras Sociales de mayor jerarquía que el concursante. Cuando no exista este personal, el jurado estará formado por el presidente del colegio o asociación legalmente constituido, que aglutine a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en los sectores a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, por un Trabajador o Trabajadora Social que sea miembro activo de dicho colegio o asociación, y por un Trabajador o Trabajadora Social que sea miembro activo del Consejo Técnico de Trabajo Social.

El Consejo Técnico de Trabajo Social podrá intervenir en cualquier momento del desarrollo del concurso, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando se incumpla con la ley o los reglamentos del concurso. Las autoridades institucionales deberán acatar la decisión del Consejo Técnico acerca de la calificación del concurso.

El Consejo Técnico de Trabajo Social también podrá actuar como dirimente técnico de segunda instancia en los concursos.

Capítulo VI

Evaluación Técnica del Desempeño Profesional y de la Calidad del Servicio

Artículo 16. Se establece un sistema de evaluación técnica del desempeño de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, que servirá de base a las entidades nominadoras para la estabilidad, los cambios de categorías, los incentivos y la capacitación. Su aplicación será anual.

Artículo 17. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales serán evaluados anualmente por las Trabajadoras y Trabajadores Sociales que sean sus jefes inmediatos de acuerdo con las normas de evaluación que establezca el Consejo Técnico de Trabajo Social.

En las dependencias públicas donde laboren Trabajadores y Trabajadoras Sociales que no tengan como jefe a un Trabajador o Trabajadora Social, el Consejo Técnico de Trabajo Social regulará los mecanismos para evaluarlos técnicamente.

Artículo 18. La evaluación técnica del desempeño tiene efecto correctivo y motivacional para desarrollar la competencia profesional, la productividad y el rendimiento. Las evaluaciones serán objetivas, científicas y recurribles ante las instancias correspondientes, según la reglamentación.

Artículo 19. La evaluación puede ser ordinaria y extraordinaria. La evaluación ordinaria es la que se realiza cada año calendario y su resultado sirve de base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidos en las leyes, normas y reglamentos vigentes.

La evaluación extraordinaria es la que se produce después de que un Trabajador o Trabajadora Social obtiene una evaluación anual insatisfactoria, en cuyo caso la Trabajadora o el Trabajador Social superior inmediato formulará un programa de seguimiento correctivo el cual será evaluado extraordinariamente en intervalos mínimos de tres meses según la necesidad, antes de la siguiente evaluación ordinaria anual. Esta evaluación extraordinaria no se tomará en cuenta para incentivos ni para sanciones.

El Consejo Técnico de Trabajo Social establecerá los mecanismos para la evaluación de las jefaturas nacionales.

Artículo 20. Las oficinas de Trabajo Social de las instituciones públicas establecerán los estándares, los indicadores, las normas, los protocolos y los procedimientos de intervención que permitan realizar el control de calidad de los servicios de Trabajo Social.

Las instituciones oficiales, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, los patronatos y los empleadores particulares donde laboren Trabajadores y Trabajadoras Sociales, de acuerdo con su estructura orgánica-funcional, crearán una instancia técnica dirigida por un Trabajador o Trabajadora Social, que garantice la eficiencia y eficacia de los servicios propios del Trabajo Social.

Capítulo VII

Capacitación

Artículo 21. Es un derecho y un deber de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales recibir una capacitación continua.

Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales recibirán capacitación permanente y continua para desarrollar sus niveles de competencia profesional que garanticen la calidad de los servicios que prestan en la institución donde laboran. Las instituciones facilitarán el

tiempo necesario para la asistencia de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales a las acciones de desarrollo y mejoramiento profesional.

Artículo 22. Es obligatorio en todas las instituciones públicas que los Trabajadores y Trabajadoras Sociales tengan acceso, en igualdad de oportunidades, a capacitaciones nacionales e internacionales con los recursos de la institución en donde laboran.

Capítulo VIII

Certificación y Recertificación de la Competencia

Artículo 23. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales generales y especialistas serán certificados y recertificados en su competencia profesional.

El ente certificador y recertificador de las competencias básicas y de especialidades de Trabajadores y Trabajadoras Sociales será el colegio o asociación legalmente constituido, que aglutine a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en los sectores a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo IX

Salarios e Incentivos

Artículo 24. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ningún Trabajador o Trabajadora Social podrá ser nombrado con un salario inferior al que corresponde a su nivel y categoría.

Artículo 25. El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para hacer efectiva la escala salarial que corresponda al escalafón descrito en la presente Ley, de conformidad con lo que se acuerde con el colegio o asociación legalmente constituido, que aglutine a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en los sectores a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 26. El colegio o asociación legalmente constituido, que aglutine a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en los sectores a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, podrá negociar con el Órgano Ejecutivo los incentivos por trabajar en áreas rurales y de difícil acceso, sobre la base del entendimiento de que el Trabajo Social es una profesión de riesgo en la cual los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, en el desempeño de sus funciones, pueden poner en peligro la salud y la vida por razones sociales, biológicas, geográficas y ambientales.

Capítulo X

Aplicación de la Ley

Artículo 27. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades nominadoras clasificarán a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales en los niveles y las categorías que les corresponden de acuerdo con el presente escalafón y los artículos 3 y 4 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, tomando en consideración sus años de servicio, las evaluaciones técnicas del desempeño, los estudios que hayan efectuado y las funciones de trabajo social que les han sido asignadas en la unidad técnico-administrativa de Trabajo Social donde laboran.

Artículo 28. A los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que trabajen a tiempo completo en instituciones de enseñanza superior dedicadas a la formación de profesionales de Trabajo Social en el territorio nacional, como docentes o como investigadores o investigadoras sociales, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley se les reconocerá ese tiempo como ejercicio profesional.

Artículo 29. La violación o el incumplimiento de las normas de la presente Ley y sus reglamentos tiene como consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que pueda derivar del hecho cometido, las siguientes sanciones:

- 1º Amonestación verbal.
- 2º Amonestación escrita.
- 3º Suspensión.
- 4º Destitución.

De las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público.

Capítulo XI

Colegiatura

Artículo 30. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales pueden afiliarse a organismos, asociaciones, colegios u otra modalidad de colegiación para la protección de sus derechos, del ejercicio de la profesión de Trabajo Social, así como para el mejoramiento y desarrollo de las condiciones laborales, socioculturales, económicas y de capacitación, de acuerdo con las normas constitucionales vigentes.

Artículo 31. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que sean directivos de gremios de Trabajo Social gozarán de fuero laboral durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo directivo en el gremio y hasta por seis meses después de cesadas dichas funciones.

Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales con fuero laboral no podrán ser trasladados, ni destituidos ni removidos de sus cargos, ni cambiadas sus condiciones de trabajo, sin autorización previa del Consejo Técnico de Trabajo Social, sustentada en una causa justificada en la ley, debidamente comprobada.

Las entidades donde estos Trabajadores y Trabajadoras Sociales laboren facilitarán el tiempo para que asistan a las actividades gremiales propias de su competencia, sin descontarlo de sus vacaciones ni del tiempo autorizado para ausencias justificadas de acuerdo con la ley.

Capítulo XIII Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 32 (transitorio). Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hayan obtenido su cargo en los niveles I, II, III y IV establecidos en la Ley 6 de 1982 y cumplan con los requisitos establecidos por dicha Ley conservarán su cargo en propiedad y no tendrán que volver a concursar. Cada cargo será homologado de acuerdo con lo que al respecto establece la presente Ley.

Artículo 33 (transitorio). Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral.

Artículo 34. Se instituye oficialmente el 6 de septiembre de cada año como Día de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales en todo el país.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley y aprobará la escala salarial correspondiente al Escalafón descrito en el término de seis meses.

Artículo 36. La presente Ley deroga la Ley 6 de 11 de marzo de 1982.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 382 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente

Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,

Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 12 DE febrero DE 2009.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MARÍA ROQUEBEN LEÓN
Ministra de Desarrollo Social

LEY 17
De 12 de febrero de 2009

Que regula la profesión de las Ciencias Biológicas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo regular el ejercicio de la profesión de las Ciencias Biológicas que no haya sido regulado por leyes especiales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Profesional de las Ciencias Biológicas.* Aquel profesional especializado en el estudio de los seres vivos en su interrelación con el ambiente y todas sus manifestaciones, en sus aspectos teóricos y aplicados.
2. *Idoneidad.* Acreditación y autorización legal emitida por el Consejo Técnico para que los egresados universitarios, que posean cualesquiera de los títulos en alguna de las ciencias biológicas descritas en la presente Ley y las que posteriormente establezca el Consejo Técnico, puedan ejercer su profesión libremente dentro de la República de Panamá.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de los profesionales de las Ciencias Biológicas comprende la dirección, la administración, el asesoramiento, la evaluación y la ejecución de acciones relacionadas con la docencia, la investigación, el manejo, la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos dentro de nuestro país, así como la aplicación efectiva de estos en apoyo de la salud, la educación, la conservación de los recursos naturales y del ambiente, al igual que las actividades agropecuarias, extractivas, industriales, comerciales y de servicio, entre otras.

Sobre la base de lo anterior, los profesionales de las Ciencias Biológicas prestarán sus servicios para todo lo relacionado con la utilización sostenible de los recursos biológicos dentro de la esfera pública, privada y/o mixta, mediante el ejercicio de su profesión y a través de la emisión de certificaciones, refrendos, firmas y demás documentos que garanticen su participación en una actividad que requiera de la competencia de un profesional idóneo en estas ciencias, según lo que estipulen las diferentes leyes vigentes en nuestro país.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran ciencias biológicas las siguientes: la Biología, la Botánica, la Microbiología, la Zoología, la Biología Marina, la Biología Pesquera, la Ecología, la Limnología, la Oceanología, la Oceanografía, la Biología Molecular, la Genética, la Hidrobiología, la Biología de Especies Silvestres, la Virología, la Salud Ambiental, la Micología, la Biología de la Conservación, la Etología, la Fisiología, la Ecofisiología y las ciencias de frontera afines que en el futuro se reconozcan, de acuerdo con el avance científico-técnico.

Capítulo II **Ejercicio de la Profesión**

Artículo 5. Para ejercer la profesión de las Ciencias Biológicas se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título en alguna de las Ciencias Biológicas a nivel técnico con un mínimo de tres años de estudio, o título de licenciatura, maestría o doctorado en Ciencias Biológicas, expedido por la Universidad de Panamá u otra universidad reconocida oficialmente dentro del territorio nacional, o por alguna universidad extranjera, previo reconocimiento del título por la Universidad de Panamá.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

Los profesionales extranjeros con título en Ciencias Biológicas solo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el Plan Estratégico Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de acuerdo con el principio de reciprocidad.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se encargará de entregar al Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas la lista de los profesionales que se encuentran en esta condición, la institución donde laboran y la fecha de inicio y terminación de la contratación.

Artículo 6. Para obtener la idoneidad para el ejercicio de la profesión de las Ciencias Biológicas, el solicitante deberá presentar, ante el Consejo Técnico, a través de abogado, memorial petitorio que contenga los siguientes requisitos:

1. Solicitud en la que consten los nombres, los apellidos, el número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
2. Copia del diploma universitario debidamente autenticado y copia del documento que certifica la convalidación en el caso de los diplomas emitidos en el extranjero.
3. Certificado de nacimiento y copia de la cédula de identidad personal.
4. Dos fotos tamaño carné.

Artículo 7. El Estado procurará, a través de su política de asignación de recursos humanos, los servicios de profesionales de las Ciencias Biológicas en sus direcciones o departamentos,

secciones y/o unidades de planificación, gestión ambiental, ecoturismo, agroforestería, estudio y/o evaluación de impacto ambiental, auditorías ambientales, saneamiento ambiental, protección ambiental, restauración ambiental, educación ambiental, administración de las áreas protegidas, interpretación de la naturaleza, desarrollo comunitario, pesquerías, acuicultura, biología agrícola, biotecnología, bioprospección, parasitología, microbiología, laboratorios de investigación, planificación y administración ambiental, recursos minerales, control de calidad, servicios de salud y abastecimiento de agua, salud ambiental, residuos tóxicos y peligrosos, salud ocupacional, inspecciones de productos de consumo humano, industria de transformación, reforma agraria, así como en dependencias similares a nivel del gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas estatales y municipalidades.

Capítulo III

Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas

Artículo 8. Se crea un organismo denominado Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, el cual estará adscrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, como entidad reguladora de la profesión y para asegurar el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley .

Artículo 9. El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas estará integrado por:

1. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente o quien él designe.
2. El Director de la Escuela de Biología de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá.
3. El Presidente del Colegio de Biólogos de Panamá.
4. Un representante del Ministerio de Salud.
5. Un representante de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.
6. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
7. Un representante de las organizaciones empresariales, escogido entre ellas.

Artículo 10. Contra las resoluciones del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas podrá interponerse recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.

Artículo 11. El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Formular y adoptar su propio reglamento interno y el Código de Ética de los profesionales de las Ciencias Biológicas.
2. Expedir certificados de idoneidad para ejercer la profesión de las Ciencias Biológicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el reglamento que él dicte.
3. Asesorar a los organismos e instituciones públicas y privadas en asuntos concernientes

a la presente Ley.

4. Investigar las denuncias presentadas en contra de cualquier profesional de las Ciencias Biológicas que infrinja disposiciones del Código de Ética.
5. Presentar ante las autoridades competentes las denuncias contra cualquier persona que, sin la debida idoneidad o permiso, ejerza la profesión de las Ciencias Biológicas.
6. Acoger y decidir la suspensión provisional o la cancelación del certificado de idoneidad o del permiso para ejercer las Ciencias Biológicas, a cualquier profesional de estas Ciencias que se le confirme una violación al Código de Ética. El procedimiento aplicable en dichos casos será reglamentado por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

Este Consejo tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver las solicitudes presentadas a su consideración.

Artículo 12. Los profesionales de las Ciencias Biológicas que sean miembros del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas deberán ser idóneos y poseer un mínimo de cinco años de experiencia profesional.

Parágrafo. A los miembros que conformen el primer Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas se les exceptuará del requisito de idoneidad para su selección, pero deberán tramitar dicha idoneidad, una vez se instalen y se establezca el procedimiento administrativo para ello.

Artículo 13. Cada miembro del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales y permanentes, y deberá reunir los mismos requisitos que el principal.

Artículo 14. El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas celebrará reuniones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando así lo considere la mayoría de sus miembros.

Capítulo IV Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 15. Los certificados de idoneidad de los profesionales de las Ciencias Biológicas podrán ser suspendidos temporalmente o cancelados en los siguientes casos:

1. Cuando sean condenados por delitos efectuados en el ejercicio de su profesión. Esta suspensión no podrá exceder la pena de prisión impuesta.
2. Por falta grave al Código de Ética.
3. Por infracción de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 16. Solo podrán desempeñar cargos públicos propios de los profesionales de las Ciencias Biológicas, los profesionales que posean certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

El Consejo conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y, una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe ilegalmente dicho cargo.

Los profesionales de las Ciencias Biológicas que estén ejerciendo cualquier cargo público propio de dicha profesión, tendrán hasta un año para obtener su idoneidad profesional.

Artículo 17. Los profesionales de las Ciencias Biológicas que presten servicios en cualquiera dependencia del Estado o de los municipios y que por razón de sus funciones tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos y certificaciones, no podrán dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan en dicha institución.

Capítulo V

Escalafón

Artículo 18. Los profesionales de las Ciencias Biológicas se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón de las Ciencias Biológicas, el cual será propuesto por el Consejo Técnico de Ciencias Biológicas y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

El escalafón de los profesionales de las Ciencias Biológicas, tendrá los objetivos siguientes:

1. Garantizar la estabilidad en el cargo.
2. Procurar el mejoramiento profesional y salarial de acuerdo con los créditos, ejecutorias, años de servicio y cumplimiento eficiente de las tareas y responsabilidades asignadas a los profesionales de las Ciencias Biológicas.

Artículo 19. Para los efectos de este escalafón serán considerados como profesionales de las Ciencias Biológicas, las personas que tengan idoneidad para el ejercicio de las disciplinas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley. El escalafón contará con un sueldo base e incremento por etapas que se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con la preparación académica, los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión y el tipo de supervisión que se ejerza.

El escalafón será propuesto por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 20. Este escalafón solo se aplicará a los profesionales que formen parte del sector público, llámese Gobierno Central, municipios, instituciones descentralizadas o empresas públicas. Los profesionales del sector privado se regirán por el Código de Trabajo.

Artículo 21. El escalafón determinará los requisitos sobre la base de la clasificación y nomenclatura de las diferentes categorías y grados de los profesionales de las Ciencias Biológicas.

Artículo 22. Todo miembro del escalafón, según las diferentes categorías y grados, tendrá un salario base que será determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas. La nueva escala salarial del Escalafón de las Ciencias Biológicas comenzará a regir en el siguiente año fiscal, después de su aprobación.

Artículo 23. El Consejo establecerá la reglamentación para reconocer los títulos, otros estudios acreditados y/o ejecutorias que serán reconocidas como equivalentes al de la carrera de Ciencias Biológicas para pasar de categoría, y la experiencia laboral para pasar de grado, a fin de promover el mejoramiento profesional respecto al escalafón.

Capítulo VI **Disposiciones Finales**

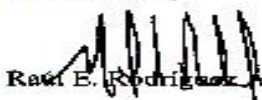
Artículo 24 (transitorio). Las personas que, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no posean título en Ciencias Biológicas y se encuentren laborando en posiciones reservadas a biólogos, contarán con el término de un año, contado a partir de su promulgación, para presentar la documentación que los acredite como profesionales de las Ciencias Biológicas ante el Consejo Técnico y solicitar su respectiva idoneidad. A partir de dicho periodo, las funciones de Ciencias Biológicas en el territorio nacional deberán ser ejercidas por profesionales idóneos.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 105 de 2005 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3/ días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,


Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE febrero DE 2009.


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 3

(De 26 de enero de 2009)

"Que modifica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales."

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación.

Que la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de medidas, estratégicas y acciones establecidas por el Estado, para orientar, condicionar y determinar el comportamiento del sector público y privado, los agentes económicos y la población en general para la conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 facultó a la Autoridad Nacional del Ambiente para que a través del Órgano Ejecutivo reglamente la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Que trascurridos ocho (8) años desde la implementación del Decreto 57 de 16 de marzo de 2000, desde la perspectiva de la gobernabilidad ambiental se han detectado deficiencias que inciden en su efectiva aplicación, por lo que es necesario adecuarlo a las exigencias nacionales e internacionales actuales.

Que en virtud que la sociedad civil tiene un rol importante para analizar los temas ambientales y hacer recomendaciones, y propuestas dentro de las Comisiones Consultivas Ambientales, se busca incrementar su participación.

DECRETA:

Artículo 1: Modificar el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, el cual queda así:

Artículo 10: En representación de la sociedad civil, integrarán la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente:

- a) Dos representantes del sector empresarial, seleccionados de dos ternas diferentes presentadas por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) al Presidente de la República, el cual debe ser rotado cada año.
- b) Un representante del sector de los trabajadores, escogido de una terna presentada por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) al Presidente de la República, el cual debe ser rotado cada año.
- c) Dos representantes de las Organizaciones no Gubernamentales, escogidos de dos ternas separadas por las ONGs de común acuerdo y presentadas al Presidente de la República.
- d) Un representante del sector académico público o privado, escogido de una terna presentada por el Consejo de Rectores al Presidente de la República.
- e) Un representante de los Gobiernos Locales, escogido de una terna presentada por la Asociación de Municipios al Presidente de la República, el cual debe ser rotado cada año.
- f) Un representante de los gremios profesionales de las ciencias sociales naturales o tecnológicas, escogido de una terna presentada por la Federación de Asociaciones Profesionales de Panamá (FEDAP) al Presidente de la República.
- g) Un representante de Las Comarcas, escogidos por el Presidente de la República, de dos ternas que presentarán los representantes de los Consejos Generales Indígenas, el cual debe ser rotado cada año.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

Martín Torrijos Espino

Presidente de la República

Héctor E. Alexander H.

Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Consejo Nacional Para el Desarrollo Sostenible

Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No.6

(de 6 de FEBRERO de 2009)

"Por la cual se Adjudica Definitivamente la Licitación Pública Internacional No. LPI-001-2008-SC, Consultoría para el Seguimiento a la Implementación de los Planes de Acción de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales, en la Provincia de Bocas del Toro.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional de la República de Panamá celebró con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo No.1945 OC-PN, con el propósito de financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de Bocas de Toro, Fase II.

Que como parte de los proyectos a desarrollar dentro del mencionado Programa, el Ministerio de la Presidencia, como organismo ejecutor, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible y su respectiva Unidad Coordinadora del Programa, convocó el Acto de la Licitación Pública Internacional No. LPI-001-2008-SC, Consultoría para el Seguimiento a la Implementación de los Planes de Acción de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales, en la Provincia de Bocas del Toro.

Que conforme lo indican las nuevas políticas de adquisición del BID en materia de Consultorías, y una vez seleccionada la lista corta dentro del Proceso de esta Licitación Pública Internacional, la cual contó con la no objeción del BID, se procedió a invitar formalmente a las empresas que describimos a continuación, a fin de que presentaran sus propuestas técnicas y económicas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos suministrado a cada una de estas empresas.

Que dentro de las seis (6) empresas que formaron parte de la lista corta tenemos:

THE LOUIS BERGER GROUP, INC.

HERCAL SUPPLIES, S.A.

RESEARCH TRIANGLE INSTITUTE (RTI INTERNATIONAL).

CONSORCIO IBERG-GEO/BAA CONSULTORS.

URBANA CONSULTORES INTERNATIONAL, LTD

FUNDACION CIUDADANIA ACTIVA.

Que conforme lo indica el pliego de cargos que sirvió de base para la celebración de esta licitación, el 19 de agosto de 2008, se llevó a efecto en el Salón de Reuniones del Programa, ubicado en la Avenida 17 de abril, Planta Alta del Edificio Materiales Moris, en la Provincia de Bocas del Toro, el acto de recepción de las propuestas técnicas y económicas, procediéndose inmediatamente a la apertura de las propuestas técnicas y evaluación de las mismas, conforme a lo estipulado en el pliego de cargos.

Que en dicho acto se recibieron las propuestas técnicas de las siguientes empresas o consorcios:

URBANA CONSULTORES INTERNACIONAL

HERCAL SUPPLIES, S.A.

Que dichas propuestas técnicas pasaron a evaluación por parte de un Comité Evaluador nombrado para tal efecto, conforme a lo establecido en las Políticas de Adquisiciones del Banco Interamericano de Desarrollo.

Que el 20 de agosto de 2008, la Comisión Evaluadora rindió su informe sobre el estudio de las propuestas técnicas presentadas en este acto, y en ese informe la Comisión Evaluadora concluyó que URBANA CONSULTORES INTERNACIONAL obtuvo una puntuación de 74.1 %, y HERCAL SUPPLIES, S.A., obtuvo una puntuación de 86.3%, por lo que esta empresa pasará a la evaluación combinada de calidad y costo, ya que cumplió con la puntuación mínima requerida (85%).

Que la propuesta económica de HERCAL SUPPLIES, S.A. fue por la suma de B/.195,000.00.

Que el precio oficial estimado de este acto de Licitación Pública Internacional se fijó en la suma de B/.225,000.00, según se indica en el Aviso de Convocatoria a las muestras de interés.

Que el 6 de octubre de 2008, la Comisión Evaluadora rindió su informe sobre la evaluación combinada de calidad y precio, y en ese informe la Comisión Evaluadora concluyó que HERCAL SUPPLIES, S.A. obtuvo una puntuación máxima de 87.67, por lo que esta empresa pasará a la etapa de negociación.

Que según consta en Acta de Negociación de 13 de noviembre de 2008, se dio inicio a las negociaciones con HERCAL SUPPLIES, S.A., sobre aspectos administrativos y operativos de la consultoría, en vista que obtuvo la máxima puntuación combinada de Calidad y Precio, incluyéndose el ITBMS a su propuesta, por lo que el monto total del contrato será por la suma de B/.204,750.00.

Que mediante nota PMDSBT/UCEP/06CH/-No.162-08 de 14 de enero de 2009, se solicitó la no objeción al Banco Interamericano de Desarrollo, a fin de Adjudicar definitivamente el contrato de este acto público a HERCAL SUPPLIES, S.A., por la suma de B/. 204.750.00.

Que mediante Nota No. CPN-131-2009, fechado el 20 de enero de 2009, el Banco Interamericano de Desarrollo manifiesta su no objeción para Adjudicar definitivamente el contrato de este acto público a HERCAL SUPPLIES, S. A, por la suma de B/. 204,750.00, en vista que obtuvo la máxima calificación en la evaluación combinada de Calidad y Costo.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro de la Presidencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE el Contrato de la Licitación Pública Internacional No. LPI-001-2008-SC, Consultoría para el Seguimiento a la Implementación de los Planes de Acción de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales, en la Provincia de Bocas del Toro, a HERCAL SUPPLIES, S. A, por la suma de B/. 204,750.00, en vista que obtuvo la máxima calificación en la evaluación combinada de Calidad y Costo.

SEGUNDO: Advertir a la Adjudicataria que tiene el término exigido en el pliego de cargos para formalizar el contrato y presentar la fianza de cumplimiento de contrato, de haberse requerido en el pliego de cargos.

TERCERO: A partir de la fecha de la publicación de esta Adjudicación Definitiva, conforme se establece en el pliego de cargos y en las políticas de adquisición del BID, cualquier consultor o proponente que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al prestatario o a la Entidad Licitante. Lo más pronto posible, el Prestatario está obligado a proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito y/o en una reunión informativa. En este último caso, el consultor deberá cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los (6) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia Encargado

CARLOS A. GARCIA MOLINO

Viceministro Encargado.

DECRETO EJECUTIVO No. 182

(De 15 de diciembre de 2008)

"Por el cual se adopta el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico y la Autoridad Nacional de Aduanas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 de 20 de julio de 2004 (en adelante la "Ley No. 41) crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá - Pacífico y crea **LA AGENCIA**, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área;

Que la Ley No. 41, en sus artículos 40 y 47, permite a **LA AGENCIA** coordinar los trámites que se hagan necesarios ante las entidades del Gobierno Central, autónomas, semi autónomas y municipales y coadyuvar y coordinar los trámites realizados por los inversionistas para la obtención de los permisos y licencias que deban ser otorgados por entidades distintas a **LA AGENCIA**;

Que ante el inicio de las actividades económicas de las empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico, se hace urgente crear mecanismos de coordinación entre ambas instituciones, para definir los mecanismos de cooperación a desarrollarse en aquellas materias que sean de competencia de **LA AUTORIDAD**, así como la definición de la participación de las unidades administrativas que representarán a **LA AUTORIDAD** en el Área Panamá - Pacífico.

Que El Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 creó la Autoridad Nacional de Aduanas y dispuso su competencia, funciones y atribuciones.

Que la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 desarrolla en su Título V, Capítulo II, un Régimen Aduanero para el Área Panamá - Pacífico, el cual es aplicable a toda su área geográfica, así como a el Desarrollador, Operador y a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de de dicha Área Panamá - Pacífico, a sus residentes y visitantes.

Que el artículo 18 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 establece que la organización y gestión aduanera se basa en los principios de armonización de procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario y que las actuaciones de las autoridades aduaneras se realizarán conforme a los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, las Administraciones Regionales serán los organismos ejecutores a través de los cuales **LA AUTORIDAD** ejercerá sus funciones jurisdiccionales en el área o zona geográfica que se les asigne.

Que el Área Panamá - Pacífico requiere para el apropiado desenvolvimiento de las actividades de perfeccionamiento, circulación de medios de transporte, mercancías y personas, contar con una estructura administrativa y jurisdiccional de aduanas, que agilice su intervención decisoria de manera inmediata.

Que tratándose del Área Panamá - Pacífico de una zona en donde se desarrollan actividades de comercio exterior, se hace necesaria la presencia permanente de funcionarios de **LA AUTORIDAD**, a efecto de garantizar el correcto desenvolvimiento de las mismas, para el ingreso, movimiento, perfeccionamiento y salida, de mercancías, medios de transporte y personas.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, mediante el Decreto No. 77 de 1 de junio de 2006, se creó el Sistema Integrado de Trámites en **LA AGENCIA**, conformado por representantes de diversa entidades, que se encargarán de realizar en el sitio los tramites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área - Panamá Pacífico, según sea de su competencia;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 115 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, **LA AGENCIA** estará conformada por Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución integrados por funcionarios de diversas entidades públicas, quienes estarán investidos y ejercerán su competencia y jurisdicción en el área que les es propia y según les corresponda, en atención a las facultades y atribuciones enunciadas en las disposiciones especiales que al efecto contempla la Ley, de manera que los Desarrolladores, Operadores y las Empresas puedan tramitar en el Área Panamá-Pacífico los asuntos que sean competencia de dichas dependencias estatales.

Que ante de la existencia de un régimen especial de negocios aplicable al Área Panamá - Pacífico, diseñado con el objetivo de impulsar actividades las cuales, de acuerdo a las leyes vigentes en la República de Panamá que resulten aplicables en el Área Panamá - Pacífico, podrían ser sujeto de regulación y/o fiscalización de **LA AUTORIDAD**;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, los Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución en **LA AGENCIA** se encuentran representados, entre otros, por funcionarios de **LA AUTORIDAD**.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley No. 41, el Administrador de **LA AGENCIA** está facultado para coordinar los servicios de **LA AGENCIA** con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Área Panamá - Pacífico y para celebrar los Acuerdos de Entendimiento con las entidades públicas que tengan funciones compartidas con **LA AGENCIA**;

Que conforme dispone el artículo 115 de la Ley 41 de 29 de julio de 2004, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Agencia deberán celebrar acuerdos de entendimiento con ésta última. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a Decreto Ejecutivo.

Que en base a lo anterior, el día 9 de octubre de 2008, la Agencia del Área Panamá - Pacífico y la Autoridad Nacional de Aduanas, suscribieron el Acuerdo de Entendimiento relativo a la participación de la Autoridad Nacional de Aduanas en el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia del Área Panamá - Pacífico.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptase el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Panamá - Pacífico y la Autoridad Nacional de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE**LA AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA - PACIFICO****Y****LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Los suscritos, a saber; **MIGUEL ÁNGEL CLARE G. R.**, varón, mayor de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal No.8-369-696, en su condición de Administrador y representante legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico, debidamente facultado para este acto por la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 y la Resolución No.004-06 de 30 de marzo de 2006 de la Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico; por una parte, y por la otra, **VILMA DE LUCA DIEZ**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-138-1179, en su calidad de Directora General y Representante Legal de la Autoridad Nacional de Aduanas (en adelante **LA AUTORIDAD**), en conjunto **LAS PARTES**, convenimos en celebrar el presente Acuerdo de Entendimiento, sobre las siguientes bases:

CONSIDERANDO

Que la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá - Pacífico (en lo sucesivo el Área Panamá - Pacífico) y crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico (en adelante **LA AGENCIA**), como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área.

Que dicho régimen va dirigido a incentivar y asegurar el flujo y movimiento libre de personas, bienes, servicios y capitales, para así atraer y promover las inversiones, la generación de empleos y hacer a la República de Panamá más competitiva en la economía global.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 115 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, **LA AGENCIA** estará conformada por Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución integrados por funcionarios de diversas entidades públicas, quienes estarán investidos y ejercerán su competencia y jurisdicción en el área que les es propia y según les corresponda, en atención a las facultades y atribuciones enunciadas en las disposiciones especiales que al efecto contempla la Ley, de manera que los Desarrolladores, Operadores y las Empresas puedan tramitar en el Área Panamá-Pacífico los asuntos que sean competencia de dichas dependencias estatales.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, los Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución en **LA AGENCIA** se encuentran representados, entre otros, por funcionarios de **LA AUTORIDAD**.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, mediante el Decreto No. 77 de 1 de junio de 2006, se creó el Sistema Integrado de Trámites en **LA AGENCIA**, conformado por representantes de diversa entidades, que se encargarán de realizar en el sitio los tramites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área - Panamá Pacífico, según sea de su competencia;

Que en atención al artículo 115 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, las entidades públicas que ejerzan funciones en los distintos Organismos Administrativos y de Ejecución de **LA AGENCIA**, deberán celebrar Acuerdos de Entendimiento con la misma, para precisar sus funciones dentro del Área Panamá - Pacífico; y para adoptar los procedimientos de delegación necesarios para designar el personal con la suficiente idoneidad, la autoridad y poder decisorio que actuará en representación y bajo la autoridad de su despacho, en los Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución de **LA AGENCIA**.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, los funcionarios designados por **LA AUTORIDAD** para ejercer funciones en el Área Panamá - Pacífico, deben estar investidos de la autoridad y competencia necesaria para resolver, en el sitio, todos los asuntos que se deriven de la ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Que la participación de **LA AUTORIDAD** y sus unidades administrativas dentro del Área Panamá - Pacífico, formarán parte del Sistema Integrado de Trámites en **LA AGENCIA**.

Que ante el inicio de las actividades económicas de las empresas establecidas en el Área Panamá Pacífico, se hace urgente crear mecanismos de coordinación entre ambas instituciones, para definir los mecanismos de cooperación a desarrollarse en aquellas materias que sean de competencia de **LA AUTORIDAD**, así como la definición de la participación de las unidades administrativas que representarán a **LA AUTORIDAD** en el Área Panamá - Pacífico.

Que El Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 creó la Autoridad Nacional de Aduanas y dispuso su competencia, funciones y atribuciones.

Que la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 desarrolla en su Título V, Capítulo II, un Régimen Aduanero para el Área Panamá - Pacífico, el cual es aplicable a toda su área geográfica, así como a el Desarrollador, Operador y a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de de dicha Área Panamá - Pacífico, a sus residentes y visitantes.

Que el artículo 18 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 establece que la organización y gestión aduanera se basa en los principios de armonización de procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario y que las actuaciones de las autoridades aduaneras se realizarán conforme a los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, las Administraciones Regionales serán los organismos ejecutores a través de los cuales **LA AUTORIDAD** ejercerá sus funciones jurisdiccionales en el área o zona geográfica que se les asigne.

Que el Área Panamá - Pacífico requiere para el apropiado desenvolvimiento de las actividades de perfeccionamiento, circulación de medios de transporte, mercancías y personas, contar con una estructura administrativa y jurisdiccional de aduanas, que agilice su intervención decisoria de manera inmediata.

Que tratándose del Área Panamá - Pacífico de una zona en donde se desarrollan actividades de comercio exterior, se hace necesaria la presencia permanente de funcionarios de **LA AUTORIDAD**, a efecto de garantizar el correcto desenvolvimiento de las mismas, para el ingreso, movimiento, perfeccionamiento y salida, de mercancías, medios de transporte y personas.

Que es necesario que **LA AGENCIA** y **LA AUTORIDAD** acuerden principios y mecanismos específicos de coordinación interinstitucional en aquellas materias que sean de competencia compartida y que le permitan a ambas instituciones cumplir con las funciones que les confieren las leyes, por lo que:

ACUERDAN:

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos del presente Acuerdo de Entendimiento, los términos que a continuación se exponen tendrán el siguiente significado:

Área Panamá - Pacífico: Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuyos límites están debidamente especificados y delimitados en el artículo 2 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, y que está bajo la administración de **LA AGENCIA**.

Desarrollador o Desarrolladores del Área Panamá - Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de reconocida solvencia y experiencia, que ha celebrado un Contrato de Desarrollador con **LA AGENCIA**, conforme los términos de la Ley No. 41 de 20 julio de 2004.

Empresa o Empresas del Área Panamá- Pacífico: Cualquier persona natural o jurídica, debidamente inscrita en el Registro de Empresas del Área Panamá- Pacífico y autorizada por **LA AGENCIA** para operar y realizar actividades dentro de dicha área.

LA AGENCIA: Agencia del Área Económica Especial Panamá- Pacífico.

LA AUTORIDAD: La Autoridad Nacional de Aduanas, entidad creada mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

Ley No. 41: La Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico.

Manual de Procedimientos del Sistema Integrado de Trámites: Es el Manual de Procedimientos relativos al funcionamiento del Sistema Integrado de Trámites de **LA AGENCIA**, creado mediante el Decreto Ejecutivo No.77 de 1 de junio de 2006. Acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Registro de Empresas de **LA AGENCIA**, dicho Manual establecerá los lineamientos que ésta última adoptará para el establecimiento y operación de empresas dentro del Área Panamá - Pacífico. Además, este Manual definirá los mecanismos de participación de las entidades públicas que contarán con representación en el Área Panamá - Pacífico, dentro del Sistema Integrado de Trámites, tanto en relación a los

trámites de los asuntos que sean competencia de dichas entidades, como en cuanto a las labores de la fiscalización y/o inspección de las actividades realizadas por las Empresas, Desarrolladores u Operadores del área.

Operador u Operadores del Área Panamá- Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha celebrado un Contrato de Operador con **LA AGENCIA**, conforme a los términos de la Ley No.41.

Servicio: Las medidas de control y fiscalización que ejerce **LA AUTORIDAD** para asegurar la aplicación de las normas atinentes a su competencia; así como todas las actividades que desarrolla dentro del Área Panamá - Pacífico.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Las partes celebran el presente Acuerdo de Entendimiento con el objeto de definir los lineamientos institucionales que permitan la gestión eficaz y agilización de los trámites y asuntos en materia aduanera, de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá- Pacífico, para facilitar a los mismos el desarrollo de sus operaciones, mediante trámites sencillos, transparentes y expeditos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 y el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008., **LA AUTORIDAD** ejercerá en el Área Panamá-Pacífico, las funciones relacionadas con aduanas que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por las leyes que regulen la materia que resulten aplicables en ésta. De igual manera, coordinará con **LA AGENCIA** la ejecución de las políticas y planes de desarrollo que para el Área Panamá- Pacífico han sido adoptadas por el Estado Panameño, según se encuentren plasmadas en las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes y coadyuvará con la eficaz aplicación de los Planes y proyectos de desarrollo que apruebe **LA AGENCIA** en función de los objetivos fijados por la Ley No.41.

ARTÍCULO CUARTO: Las partes reconocen que conforme establecen la Ley No.41 y el Decreto Ejecutivo No.77 de 1 de junio de 2007, corresponderá a **LA AUTORIDAD** designar los funcionarios, crear las unidades administrativas y los mecanismos necesarios para atender dentro del Área Panamá -Pacífico y como parte del Sistema Integrado de Trámites de **LA AGENCIA**, los asuntos en materia aduanera de las Empresas, Desarrolladores y Operadores del Área Panamá - Pacífico.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS LABORES DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL ÁREA PANAMÁ PACÍFICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES FUNCIONALES DE LA AUTORIDAD DENTRO

DEL ÁREA PANAMÁ - PACÍFICO

ARTÍCULO QUINTO: A través del presente Acuerdo de Entendimiento las partes garantizan la presencia de forma permanente de funcionarios de **LA AUTORIDAD** en el Área Panamá - Pacífico, de manera tal que se permita el adecuado desarrollo de las actividades de Comercio Exterior.

En virtud de lo anterior, **LA AUTORIDAD** se compromete a ejercer sus atribuciones y competencia en el Área Panamá - Pacífico e implementar las medidas conducentes a garantizar el correcto ingreso, salida, movimiento y tránsito de bienes, medios de transportes y servicios y personas, sin menoscabo de los controles que resultan de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: **LA AGENCIA**, en su calidad de entidad autónoma responsable de implementar el régimen especial de negocios creado por la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, tiene la facultad de regular el marco dentro del cual se deben desarrollar las actividades económicas de las empresas que se instalen en el Área Panamá - Pacífico, del Desarrollador y del Operador, así como el control del área residencial que se desarrolle dentro de la misma

En la implementación y desarrollo de estas actividades **LA AGENCIA** consultará los requerimientos institucionales, a efecto que **LA AUTORIDAD** mantenga en forma efectiva el control y fiscalización que son de su responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **LA AUTORIDAD**, en ejercicio de su competencia, está facultada para ejercer los controles, exigir el cumplimiento de procedimientos y establecer la correcta aplicación de los regímenes aduaneros en el Área Panamá - Pacífico, y en especial para lo siguiente:

1. verificar el ingreso, salida, destino, de mercancías medios de transporte y personas;
2. controlar inventarios, mermas, procesos de perfeccionamiento;
3. llevar inventario de menajes de casa;
4. verificar el cumplimiento de las medidas parafiscales;
5. asegurar el cumplimiento de los procedimientos y correcta aplicación de los procedimientos aduaneros

ARTÍCULO OCTAVO: Los funcionarios que **LA AUTORIDAD** asigne para el Servicio en **LA AGENCIA** se comprometen a la observancia, además de las disposiciones que le son propias, las contenidas en la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, el presente Acuerdo de Entendimiento, las Resoluciones de Junta Directiva de **LA AGENCIA** que sean pertinentes a las necesidades de las actividades que se desarrollan en el área y guarden relación con el servicio que implica su competencia, en cuanto no sean contrarias a las disposiciones aduaneras

ARTÍCULO NOVENO: **LA AUTORIDAD** y **LA AGENCIA** designarán, cada uno, a un funcionario de enlace, quienes tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar la actividades que desarrollen ambas entidades que sean de interés para la contraparte a efecto de mantenerla informada sobre dichos acontecimientos.
2. Definir calendarios y los procedimientos que correspondan establecer por parte de **LA AUTORIDAD** en **LA AGENCIA**.
3. Servir como medio para el intercambio de información
4. Evaluación de procedimientos y la definición de nuevos controles que sean requeridos en el área.
5. Evaluación de personal
6. Revisar el requerimiento de personal de manera periódica, en atención al movimiento comercial que se desarrolla en el Área Panamá - Pacífico, para que la atención prestada a los usuarios sea eficaz y acorde a las exigencias de las allí realizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS

DEL ÁREA PANAMÁ - PACÍFICO

ARTÍCULO DÉCIMO: **LA AUTORIDAD** establecerá la Administración Regional de Aduanas del Área Panamá - Pacífico, con mando y jurisdicción en el Área Panamá - Pacífico, a través de la cual ejercerá las funciones propias de su competencia, conforme con las normas aplicables al Servicio que presta.

El Administrador Regional que se designe tendrá todas las facultades que la ley le confiere en cuanto al mando y jurisdicción requeridos para el desempeño de sus funciones en el Área, donde mantendrá su sede en instalaciones que al efecto habilite **LA AGENCIA**.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: **LA AUTORIDAD** designará los funcionarios que estime necesarios para satisfacer el Servicio. Dichos funcionarios deberán contar con la idoneidad, capacidad y experiencia en el ejercicio de sus funciones y con buenas actitudes para atender a los usuarios.

A fin de cumplir con sus funciones de manera ininterrumpida, **LA AUTORIDAD** mantendrá en el Área permanente disponibilidad de funcionarios para la ejecución de las responsabilidades que le son propias.

Las partes acuerdan que dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente Acuerdo serán designados por **LA AUTORIDAD** los funcionarios para desempeñar inicialmente las labores.

El personal designado deberá cumplir con los perfiles establecidos en los Manuales de Cargos y Posiciones de **LA AUTORIDAD**, sin perjuicio que **LA AGENCIA**, por razón de las funciones inherentes a los funcionarios, pueda solicitar que los mismos cumplan algún requisito adicional.

El requerimiento de personal adicional para atender la Administración Regional de Aduanas del Área Panamá - Pacífico, será revisado por las partes de manera periódica, en atención a las necesidades del Área Panamá - Pacífico. De ser el caso, la asignación de personal adicional se realizará mediante cruce de notas entre las partes, sin necesidad de modificar el presente Acuerdo.

En atención a las necesidades del Área Panamá- Pacífico, las partes podrán incrementar, la cantidad de funcionarios de **LA AUTORIDAD** que ejercerán funciones en la Administración Regional del Área Panamá - Pacífico, ya sea como funcionarios de apoyo ó para los fines que las partes dispongan en este Acuerdo de Entendimiento.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: **LA AUTORIDAD** proveerá personal calificado en las áreas propias del servicio que presta; quienes, además de la idoneidad requerida en el Servicio, deberán contar con buenas actitudes para la atención de los usuarios.

LA AGENCIA podrá requerir de **LA AUTORIDAD** que sustituya a alguna unidad del personal cuando haya razones justificadas para tal solicitud. También podrá solicitar a **LA AUTORIDAD** la asignación temporal de funcionario para cumplir con actividades o eventos que exijan una mayor demanda de personal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LAS PARTES acordarán programas de entrenamiento para el personal designado por LA AUTORIDAD que actúe en LA AGENCIA, con el fin de mantener los más altos estándares de servicio y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LA AUTORIDAD tomará las medidas conducentes a garantizar la designación y reemplazo oportuno de los funcionarios requeridos, especialmente en casos de ausencias permanentes, vacaciones y/o licencias y en los casos de sanciones disciplinarias, a efecto de asegurar la continuidad del servicio.

En tales casos los reemplazos de funcionarios de LA AUTORIDAD en LA AGENCIA, deberán ser designados tan pronto se de un evento que provoque la vacante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Administración Regional de Aduanas del Área Panamá - Pacífico llevará a cabo las funciones establecidas en el marco de su competencia, que disponga la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004 y los reglamentos que se dicten en su desarrollo. Principalmente, las facultades de la Administración Regional de Aduanas en el Área Panamá - Pacífico están enmarcadas, además de aquellas dispuestas por ley, en las siguientes:

1. Ejercer los controles aduaneros en el Área Panamá - Pacífico.
2. Verificar las entradas y salidas de bienes del Área Panamá - Pacífico, mediante la fiscalización de los inventarios de las Empresas del Área Panamá - Pacífico, el Desarrollador y el Operador y, cuando así se determine por la unidad de análisis de riesgo, mediante controles físicos previstos en el ingreso y salida de bienes del Área.
3. Administrar el personal, los recursos y bienes asignados a su Aduana y dependencias.
4. Mantener registro de los menajes de casa por familia.
5. Mantener registro de los vehículos importados al Área Panamá - Pacífico con exoneración de impuesto.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aduaneras aplicables.
7. Ordenar las investigaciones sumariales por infracciones aduaneras, contrabando o defraudación aduanera, de oficio o en virtud de denuncia, de conformidad con las disposiciones aduaneras que regulen la materia.
8. Sancionar las infracciones o contravenciones a las disposiciones aduaneras vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los funcionarios asignados al Servicio deberán, en todo momento, evitar retrasos o inconvenientes más allá de los que sean necesarios para cumplir con sus obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIOS Y RECURSOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DEL ÁREA PANAMÁ- PACÍFICO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: LA AGENCIA realizará las transferencias presupuestarias a LA AUTORIDAD para cubrir el pago de los servicios del personal asignado y les proveerá los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. Las erogaciones en concepto transferencias para el pago de los salario de los funcionarios de LA AUTORIDAD se cargarán a la partida presupuestaria de LA AGENCIA No.2.97.0.1.001.01.01.642.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: LA AUTORIDAD garantizará que los fondos aportados por LA AGENCIA, a través de transferencias presupuestarias, se utilicen en su totalidad y de manera exclusiva, para los fines a los cuales LAS PARTES acordaron en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: A más tardar diez (10) días después de la adopción del presente Acuerdo, LAS PARTES realizarán un inventario inicial de los medios y recursos necesarios, así como de las cantidades requeridas en atención a las necesidades del personal de LA AUTORIDAD en LA AGENCIA. Dicho inventario deberá incluir las especificaciones de los equipos, costo de los medios y recursos entre otros.

Conforme se incrementen las necesidades, LA AUTORIDAD requerirá de LA AGENCIA el suministro por ésta de medios y recursos adicionales según sean necesarios para atender las mismas.

LA AGENCIA pondrá a disposición de los funcionarios asignados al Servicio por LA AUTORIDAD, los medios y recursos necesarios establecidos en el referido inventario, antes de iniciarse la ejecución del Servicio.

LA AGENCIA se obliga a suministrar el apoyo logístico a los funcionarios de LA AUTORIDAD asignados al Área Panamá - Pacífico, a fin de garantizar la expedita actuación de esta dependencia en los asuntos que le correspondan atender en el área.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Administrador Regional de Aduanas del Área Panamá - Pacífico deberá coordinar con LA AGENCIA la presencia de los funcionarios de LA AUTORIDAD que se requieran en el Aeropuerto Howard Internacional, en el evento de que durante el término de duración del presente Acuerdo se desarrollen actividades operativas en el mismo.

De igual manera, las funciones ejercidas por los representantes de **LA AUTORIDAD** ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, podrán ser realizadas por los representantes de **LA AUTORIDAD** que ejerzan funciones en el Área Panamá - Pacífico en representación de **LA AUTORIDAD**, los cuales se encargarán de la tramitación de los permisos aduaneros a los que haya lugar, de acuerdo a lo establecido por la Ley No.41, sus reglamentos y las leyes vigentes que resulten aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El horario ordinario dentro del cual prestarán sus servicios los funcionarios de **LA AUTORIDAD** será de lunes a viernes de ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), sin perjuicio que **LA AGENCIA** pueda variar dicho horario o establecer distintas jornadas de trabajo de acuerdo a las necesidades de los Desarrolladores, Operadores y las Empresas del Área Panamá - Pacífico, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) semanales.

En caso de ser necesario realizar labores en horarios distintos al establecido en el párrafo anterior, la Dirección de Asistencia al Inversionista deberá notificarlo por escrito a la Administración Regional de Aduanas del Área Panamá - Pacífico, con la anticipación necesaria que permita tomar las medidas conducentes a asegurar el desempeño de las labores en el horario extraordinario solicitado.

En el evento que los funcionarios designados por **LA AUTORIDAD** deban laborar en horas extraordinarias, dicho desempeño estará sujeto al pago de remuneraciones adicionales en la forma que al efecto se disponga sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y correrán a cargo de **LA AGENCIA**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los funcionarios designados por **LA AUTORIDAD** en **LA AGENCIA** estarán sujetos al cumplimiento de los objetivos, metas y programas de trabajo, así como a los aspectos vinculados a horarios de trabajo, asistencia y puntualidad, programas de entrenamiento y capacitación y, en general, estarán sujetos a las normas, reglamentos, disposiciones y procedimientos administrativos establecidos por **LA AGENCIA**, según se establece en el artículo 16 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, lo que comprende el Reglamento Interno de **LA AGENCIA** y demás disposiciones administrativas adoptadas por ésta, siempre que no colisionen con las disposiciones y reglamentaciones de **LA AUTORIDAD**.

Tales medidas serán revisadas por el Director de Asistencia al Inversionista de **LA AGENCIA**, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los funcionarios designados por **LA AUTORIDAD** en el Área Panamá - Pacífico podrán ser reemplazados, suspendidos y/o removidos, ya sea por faltas a las disposiciones administrativas de **LA AUTORIDAD** o de **LA AGENCIA**.

La solicitud de reemplazo o de aplicación de la medida disciplinaria correspondiente que realice **LA AGENCIA** deberá estar motivada y será resuelta por **LA AUTORIDAD**, en período no mayor de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de **LA AGENCIA**.

LA AUTORIDAD deberá tomar las medidas necesarias para que en el caso de suspensión, traslado o remoción de un funcionario, dicho cargo sea ocupado oportunamente.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, INSPECCIONES E INVESTIGACIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: **LA AUTORIDAD** acuerda remitir a **LA AGENCIA** dentro del término de quince (15) días a partir de la suscripción del presente Acuerdo, un compendio de los trámites, requisitos y costos involucrados en la ejecución de las funciones que por virtud de la legislación vigente le corresponda ejercer a **LA AUTORIDAD**, así como también los modelos de formularios que se requieran para la tramitación de tales funciones; todo ello con el objeto que **LA AGENCIA** cuente con información precisa y veraz para ser transmitida a los potenciales usuarios del Área Panamá-Pacífico.

LA AGENCIA y **LA AUTORIDAD** trabajarán conjuntamente para desarrollar procedimientos operativos automatizados, que permitan agilizar los trámites correspondientes en el Área Panamá- Pacífico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: **LAS PARTES** se comprometen a comunicarse de manera inmediata, toda información o disposición que se emita por cualquiera de sus Direcciones o unidades administrativas correspondientes, que pueda afectar o incidir de alguna manera en el desarrollo de las actividades del Área Panamá - Pacífico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: LAS PARTES se comprometen a establecer mecanismos eficientes para el intercambio de datos e información relacionados con el movimiento de mercancías, personas y las empresas establecidas en el Área Panamá - Pacífico, así como cualquier otra información de orden estadístico.

LA AUTORIDAD y LA AGENCIA trabajarán conjuntamente para desarrollar procedimientos operativos automatizados que permitan realizar los trámites aduaneros en el Área Panamá - Pacífico.

La información contenida en dichos sistemas deberá ser actualizada con la periodicidad acordada por LAS PARTES.

Para estos efectos, LAS PARTES trabajarán en la elaboración de un calendario de intercambio de información, a más tardar quince (15) días después de la adopción del presente Acuerdo, el cual se elaborará en base a la importancia y necesidad de LAS PARTES en contar con la información respectiva.

El intercambio de información se realizará de forma expedita y directa entre los funcionarios de enlace designados según el presente Acuerdo por cada una de las partes.

Una vez que el funcionario de enlace designado por LA AUTORIDAD tenga conocimiento de la información, disposición o situación anteriormente referida, deberá notificarlo al funcionario de enlace de LA AGENCIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Toda información entregada por los Desarrolladores, Operadores y las Empresas del Área Panamá - Pacífico, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser utilizada sólo para propósitos estadísticos y tendrá carácter restringido, por lo que no será revelada o entregada a ninguna persona natural o jurídica, excepto en caso de requerimiento de otras entidades gubernamentales, autónomas o semiautónomas, por conducto de una orden de las autoridades pertinentes. Se exceptúan aquella información relacionada con las operaciones de comercio exterior, incluyendo las declaraciones aduaneras y las que sean necesarias para la prosecución de los procesos o investigaciones que adelante LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Cualquier inspección o investigación a las Empresas, el Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico, por parte de los funcionarios de LA AUTORIDAD será notificada a la Dirección de Asistencia al Inversionista de LA AGENCIA una vez concluida y se le hará entrega de copia de la diligencia. La actuación se llevará a cabo de forma que se eviten perjuicios e interrupciones en el normal funcionamiento y operación de las Empresas, Desarrollador y Operador inspeccionado o investigado, salvo las medidas que se puedan adoptar para la salvaguarda de los intereses del Estado.

LA AGENCIA podrá tomar las medidas necesarias para obtener información pertinente que esté a disposición de otras instituciones con representación en el Área Panamá - Pacífico, para la consecución de los fines establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: LAS PARTES se comprometen a consultarse entre ellas cualquier medida que implique variación a los procedimientos requeridos o directrices previamente establecidos en el presente Acuerdo de Entendimiento o con motivo de él.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: LAS PARTES se comprometen a reconocer como válidos todos los permisos, sellos y documentos en general emitidos por cada una de ellas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Los cambios que las partes deseen efectuar a los procedimientos, disposiciones o políticas establecidas en el presente Acuerdo de Entendimiento, deberán ser acordados por escrito, someterse al refrendo de la Contraloría General de la República y se considerarán parte integral del presente documento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo de Entendimiento entrará a regir a partir de su firma y será elevado a Decreto Ejecutivo.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil ocho (2008), en tres ejemplares del mismo tenor y valor.

(Firmado) _____

MIGUEL ÁNGEL CLARE G. R

(Firmado) _____

VILMA DE LUCA DIEZ"

ARTÍCULO 2: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 001

(De 5 de enero de 2009)

LA MINISTRA DE SALUD,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que al Ministerio de Salud le corresponde la vigilancia y el seguimiento de las acciones en materia de disposición final de los desechos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, para lo cual debe adoptar medidas a fin de asegurar que los mismos sean manejados, sin poner en peligro la salud humana y el ambiente.

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencias, que para efectos de lo anterior, se realiza a través de la Ley 41 de 1999 "Por la cual se transfieren los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana a los municipios de Panamá, San Miguelito y Colón".

Que el Ministerio de Salud reconoce los positivos y valiosos esfuerzos llevados adelante por el Municipio de Panamá, con el apoyo de este ministerio, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y de importantes agencias y organizaciones internacionales, en el proceso de la licitación pública y la contratación para el manejo del relleno sanitario de Cerro Patacón, dentro del esquema de Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) contemplado en el Protocolo de Kyoto, del cual la República de Panamá es signataria.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se encuentra en proceso de evaluación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y sus modificaciones, correspondientes al Relleno Sanitario de Cerro Patacón, así como los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), derivados de su cumplimiento, relativos al manejo y disposición final de desechos hospitalarios y lodos.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, el Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la salud ambiental coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar, de forma temporal, al Municipio de Panamá para recibir desechos hospitalarios y lodos, en tanto sean aprobados, por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA), que correspondan a las adecuaciones ambientales del Relleno Sanitario de Cerro Patacón.

ARTÍCULO SEGUNDO: La aprobación antes conferida solamente tendrá validez en los sitios en que previamente se recibían, por parte del Municipio de Panamá, los desechos hospitalarios y lodos del distrito de Panamá y San Miguelito.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas temporales que se ejecuten deberán estar armonizadas con las disposiciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, que han sido presentados a la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente, sin perjudicar la ejecución del Contrato No.489-2008, por medio del cual se aplicará en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón, el Mecanismo de Desarrollo Limpio, acorde a lo establecido en el Protocolo de Kyoto.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 41 de 27 de agosto de 1999 y Resolución DGNTI-COPANIT 47-2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSARIO E. TURNER M.

Ministerio de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N°079

(De 5 de febrero de 2009)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 178 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la salud Humana, se establecen las farmacias comunitarias, a través de los Centros de Salud, contemplando que las mismas serán reglamentadas por la Autoridad Sanitaria.

Que siendo la Dirección General de Salud, el organismo técnico administrativo competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la salud y bienestar colectivos, emitió la Resolución No.054 de 26 de enero de 2009, mediante la cual se establecen las "Farmacias Populares Compita", en el contexto de las farmacias comunitarias al amparo del artículo 178 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Que la referida Resolución, establece en su artículo quinto, que las Farmacias Populares Compita, se regirán en materia de dispensación de medicamentos, por el manual que emita la Autoridad Sanitaria.

Que la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud ha recomendado en base a un análisis técnico, las normas de dispensación de medicamentos en las Farmacias Populares Compita.

Que a la Dirección General de Salud Pública, le corresponde las funciones nacionales de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control; aunado a ello le corresponde el manejo directo de los servicios y campañas especializadas de carácter nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las normas para la dispensación de medicamentos en las Farmacias Populares Compita, como sigue:

"NORMAS PARA LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN LAS FARMACIAS POPULARES COMPITA"

Artículo 1. Las recetas deben cumplir con los requisitos generales, establecidos en la Ley 1 del 10 de enero de 2001 y su decreto reglamentario.

Artículo 2. Los medicamentos cuya leyenda indique "venta bajo receta médica" o frase similar podrán ser dispensados sin la presentación de la receta o prescripción médica, únicamente por farmacéuticos idóneos, según lo establece el Artículo 335 del Decreto Ejecutivo 178 del 12 de julio de 2001.

Artículo 3. Las recetas de medicamentos con contenido de psicotrópicos y barbitúricos serán dispensadas bajo las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 178 del 12 de julio de 2001,

Artículo 4. Para la dispensación de antibióticos no tópicos se requerirá la presentación de la receta médica.

Artículo 5. La dispensación de los medicamentos sin receta se hará de la siguiente manera:

a. Analgésicos y antipiréticos hasta cinco días de tratamiento.

b. Antiinflamatorios no esteroideos (AINES), hasta cinco días de tratamiento.

c. Padecimientos crónicos (Hipertensión, diabetes, etc.) hasta diez días de tratamiento. De requerir mayor cantidad de medicamentos, deberán presentar receta médica.

d. Jarabes y cremas, una unidad por paciente.

e. Óvulos y cremas vaginales, hasta seis días de tratamiento.

f. Anovulatorios orales, un ciclo por paciente.

g. Para productos re envasados se dispensará hasta cuatro onzas por paciente solamente.

Artículo 6. Para los medicamentos prescritos bajo receta médica, se procederá a dispensar la cantidad señalada, según la indicación del médico tratante, siempre y cuando dicha cantidad no rebase un periodo máximo de 21 días de tratamiento.

Artículo 7. Para dispensar un medicamento de administración parenteral es necesario una receta médica.

Artículo 8. Para la dispensación de medicamentos se deberá presentar cédula o algún documento de identificación.

Artículo 9. Se realizará un registro informático de las compras realizadas por el usuario para controles establecidos por la administración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, Resolución 054 de 26 de enero de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CIRILO LAWSON

Director General de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.1870-RTV Panamá, 8 de julio de 2008.

"Por medio de la cual se autoriza al concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES** el traslado del sitio de transmisión de la frecuencia 88.5 MHz a la Torre 300 del edificio Pacific Hills, urbanización Dos Mares, corregimiento de Bethania".

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Entidad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;

4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un período, del 5 al 9 de mayo de 2008, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;

5. Que tal como consta en el acta de cierre de nueve (9) de mayo de 2008, **SILVERIO VILLAREAL CARLES**, concesionario del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), solicitó la autorización de esta Entidad Reguladora para el traslado del sitio de transmisión actual de la frecuencia 88.5 MHz a la Torre 300 del edificio Pacific Hills, urbanización Dos Mares, corregimiento de Bethania, por razón del vencimiento del contrato de arrendamiento en su actual emplazamiento;

6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de dos (2) de junio de 2008 que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por el concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES**;

7. Que de acuerdo a la información técnica presentada por el concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES**, se observa lo siguiente:

7.1 Manifiesta el peticionario que mantendrá el uso del transmisor marca ELCOR, actualmente autorizado para operar con una potencia máxima de salida de 1,000 Watts, y de un sistema radiante Pheldoge de 4 elementos, con una ganancia de 3.3 dBd, que operará a una altura de 110 metros sobre el nivel del terreno.

7.2 Considerando la altura del sitio de transmisión (85 metros) y la altura de la antena sobre el terreno (110 metros), la nueva altura promedio sobre el terreno (HAAT) será de aproximadamente 134 metros.

7.3 De acuerdo con la información antes descrita, esta Autoridad Reguladora efectuó el análisis de propagación de la frecuencia sin obstrucciones, determinándose que desde el sitio peticionado la radiación de la señal se mantendrá dentro del área de cobertura autorizada en la ciudad de Panamá, con niveles de propagación comercial grado A y B

7.4 Por otra parte, el análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria determinó que los cambios solicitados no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico, toda vez que mantiene una separación de 400 KHz de la frecuencia inferior 88.1 MHz (Emisora H.O.G., S.A.) y de 400 KHz con respecto a la frecuencia superior 88.9 (Tropical Moon, Inc.), con cobertura en la ciudad de Panamá.

8. Que el concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES** no suministró la correspondiente autorización o Visto Bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil para la instalación de la respectiva torre y/o antenas en el sitio solicitado, requisito establecido por la Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007 para poder autorizar el cambio de un sitio de transmisión;

9. Que no obstante lo anterior, consta en el expediente administrativo que mediante Nota No. AGA/ECT/428-08, la Autoridad Aeronáutica Civil indicó que, de acuerdo a las evaluaciones técnicas realizadas, era viable la construcción de una torre de comunicaciones en el sitio al que se pretende trasladar los equipos de transmisión, aclarando que dicha evaluación no representaba autorización para la construcción de ningún tipo de edificación o estructura y que a fin de obtener la misma era necesario seguir los trámites correspondientes establecidos por dicha entidad;

9. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES**, el traslado del sitio de transmisión de la frecuencia 88.5 MHz a la Torre 300 del edificio Pacific Hills, urbanización Dos Mares, corregimiento de Bethania, provincia de Panamá, con coordenadas 09° 00' 09.7" latitud norte y 79° 32' 08.6" longitud oeste, manteniendo las características de potencia del transmisor y ganancia de antenas actuales,

SEGUNDO: ADVERTIR al concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES**, que podrá efectuar el traslado del sitio de transmisión peticionado, una vez presente a esta Autoridad Reguladora, el Visto Bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil para la construcción de la torre o antena de transmisión.

TERCERO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-20170** la que se reemplaza por la No. **RD-20170-A**, que incluye los cambios solicitados y aprobados con la presente Resolución y que a su vez forma parte integrante de la misma.

CUARTO ADVERTIR al concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES**, que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, deberá comunicarlo de inmediato por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: ADVERTIR al concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Entidad Reguladora.

SEXTO: COMUNICAR al concesionario **SILVERIO VILLAREAL CARLES**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000, Resolución JD No.5791 de 13 de enero de 2006 y Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

RESOLUCION No. 25/ 08

De 18 de diciembre de 2008.

LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante Formulario de Inscripción No. 01922, el Licdo **HARMODIO JIMENEZ.**, presentó al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, hoy AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a favor de la sociedad **HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING, INC.**, inscrita a ficha 557748, documento 1093383 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a fin de acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley No.8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 1998, por la Ley No.6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 2006, para desarrollar la actividad de hospedaje público turístico, en el establecimiento denominado **BEST WESTERN CENTRO DAVID**, ubicado en la provincia de Chiriquí.

Que al momento de efectuar las evaluaciones de la documentación aportada por los apoderados legales, de la sociedad **HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING, INC.**, se determinó que se hace necesario la presentación de documentación que aclararen aspectos técnicos de la solicitud, para poder cumplir con las evaluaciones técnica, turística, económica y legal de la solicitud efectuada.

Que mediante nota No. 119-1-RN-787 fechada 4 de diciembre de 2008, se le comunica al Licdo **HARMODIO JIMENEZ**, las observaciones efectuadas en los aspectos técnicos de la solicitud, con el propósito que aporte los documentos necesarios, para lo que se le concede el término de diez (10) días calendarios, a fin de que presente la documentación solicitada, en cumplimiento de lo señalado en el literal b, del artículo 4, de la Resolución de Junta Directiva No. 7/95 de 21 de enero de 1995.

Que las observaciones efectuadas al apoderado legal de la sociedad **HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING, INC.**, mediante la nota No. No. 119-1-RN-787 fechada 4 de diciembre de consistían en que:

- En las hojas del plano presentadas del anteproyecto turístico, en sus diferentes niveles, que tengan que ver con el servicio de hospedaje público, no se indicarán el uso, las facilidades y la superficie de cada dependencia, como por ejemplo área de dormitorio, área de baño, área de closet y área de los espacios complementarios, así como la ubicación en algunos casos de puertas y ventanas. En lo referente a los roperos el área total de los mismos no cumple con la Ley 74 de hospedaje público.
- En el anteproyecto de reforma presentado para la aprobación de un hospedaje público no se señalan los estacionamientos para el uso de los huéspedes del local turístico propuesto.
- Señalar en los niveles destinados a las habitaciones, la ubicación de un (1) cuarto de aseo y depósito de ropa blanca.
- Contemplar los requisitos mínimos para Discapacitados, establecidos en la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 (en lo referente a habitaciones.

Que consta a foja 25 del expediente copia de recibo de la nota No. 119-1-RN-787 fechada 4 de diciembre de 2008.

Que una vez concluido el término otorgado al apoderado legal de la sociedad **HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING, INC.**, para que presentaran las aclaraciones solicitadas, no se presentó documentación alguna.

Que el artículo 4 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, estableció como fecha límite para el recibo de solicitudes acompañada de toda la documentación requerida el 30 de agosto de 2008. La documentación aportada por la empresa solicitante no está completa y la misma no cumplió con el término otorgado para proceder a realizar la aclaración solicitada..

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 2008, señala que para los efectos de la distribución de la competencia, en los actos administrativos de la Autoridad, la primera instancia se surtirá ante la dirección operativa o instancia correspondiente.

Que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por los apoderados legales de la empresa **HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING, INC.**, inscrita a ficha 557748, documento 1093383 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, efectuada mediante Formulario de Inscripción No. 01922, ya que a la fecha del vencimiento del término otorgado, la empresa solicitante y/o sus apoderados legales no presentaron la documentación solicitada, por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, contenida en la nota No. 119-1-RN-787 fechada 4 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

TERCERO: ORDENESE la devolución de los documentos aportados a la empresa **HOTEL INTERNACIONAL DAVID CHIRIQUI HOLDING, INC.**

CUARTO: OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO: Se le informa a la empresa afectada que contra la presente resolución puede interponer el Recurso de Reconsideración ante la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución de Junta Directiva No. 7/95 fechada 21 de enero de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA DE LEON

DIRECTORA DE DESARROLLO

E INVERSIONES TURISTICAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN Núm.284-Leg.

(De 27 de mayo de 2008)

"Por la cual se exceptúa de Control Previo al Ministerio de Gobierno y Justicia, por conducto de las Direcciones de Investigación Judicial e Información Policial de la Policía Nacional y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia y se dictan otras disposiciones"

El Contralor General de la República

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución Núm.47 de 16 de abril de 2008 autorizó al Ministerio de Gobierno y Justicia a crear un FONDO ROTATIVO DE SEGURIDAD PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA, por monto inicial de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), el cual será utilizado por la Dirección de Investigación Judicial y la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional y por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia.

Que mediante Resolución Núm.205-R-87 de 23 de mayo de 2008, el Ministerio de Gobierno y Justicia ha creado el FONDO ROTATIVO DE SEGURIDAD PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 280 de la Constitución Política vigente, desarrollado por el Artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, es facultad de la Contraloría General de la República determinar los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

Que en atención a lo antes expuesto, la Contraloría General de la República exceptúa al Ministerio de Gobierno y Justicia a través de las Direcciones de Investigación Judicial e Información Policial de la Policía Nacional y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia del Control Previo que ejerce esta Institución sobre los actos de manejo del FONDO ROTATIVO DE SEGURIDAD PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia con fundamento en la Ley 6 de 2002 y mediante Resolución Núm.205-R-87 de 23 de mayo de 2008, expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia ha determinado de acceso restringido la información del Fondo Rotativo de Seguridad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 27 de mayo de 2008 se exceptúa al Ministerio de Gobierno y Justicia a través de las Direcciones de Investigación Judicial e Información Policial de la Policía Nacional y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia del Control Previo que ejerce esta Institución sobre los actos de manejo del FONDO ROTATIVO DE SEGURIDAD PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena comunicar al Banco Nacional de Panamá la presente Resolución, a efecto de que, durante el período de vigencia de la misma no se exija la firma de los representantes de la Contraloría General de la República para hacer cargos a las cuentas bancarias del Ministerio de Gobierno y Justicia a través de las Direcciones de Investigación Judicial e Información Policial de la Policía Nacional y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia del Control Previo que ejerce esta Institución sobre los actos de manejo del FONDO ROTATIVO DE SEGURIDAD PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA.

ARTÍCULO TERCERO: La Contraloría General de la República queda facultada para efectuar, cuando así lo estime pertinente, el Control Posterior sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos que realice el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de las Direcciones de Investigación Judicial e Información Policial de la Policía Nacional y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia del Control Previo que ejerce esta Institución sobre los actos de manejo del FONDO ROTATIVO DE SEGURIDAD PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA, durante el período de excepción de control previo a que se refiere la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir, a partir del 27 de mayo de 2008.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS A. VALLARINO R.

Contralor General

JORGE L. QUIJADA V.

Secretario General

RESOLUCION No. 02 - 07

(De 04 de Julio de 2007)

"POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, RECONOCE LA VIGENCIA DE LOS GREMIOS AGROPECUARIOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUS AGREMIADOS ANTE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), en cumplimiento con los Artículos N° 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 11 de 12 de abril 1982 y el Artículo N° 4 del Decreto Ejecutivo N° 71 de 02 de octubre de 1984, con el fin de normar el reconocimiento de los Gremios Profesionales de las Ciencias Agrícolas, ha considerado oportunamente solicitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas jurídicas que legalizan las asociaciones de nuestro país.

RESUELVE:

PRIMERO: Que los Gremios de Profesionales de las Ciencias Agrícolas para ser reconocidos y considerarse vigentes ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, deben cumplir con las normas establecidas por el ordenamiento jurídico de nuestro país y sus Estatutos vigentes, a saber: **A)** Personería Jurídica **B)** Certificación actualizada del Gremio expedida por el Registro Público **C)** Estatutos Reconocidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia **D)** Acta de Elección de la Directiva Actualizada de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos **E)** Acta de la escogencia del representante del Gremio que se encuentran representados en el CTNA de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos **F)** El Gremio debe estar formado por Profesionales de la categoría de sus miembros de acuerdo a su competencia académica y tener representación nacional.

SEGUNDO: Los documentos que certifican los requisitos establecidos deben ser entregados en el CTNA para su evaluación, cada vez que los Gremios tienen cambio de Directiva por mandato de sus estatutos o cuando este Consejo instale nuevos miembros al culminar los períodos establecidos por la Ley 22 de 30 de enero de 1961

TERCERO: El CTNA reconoce oficialmente a los Gremios de las Ciencias Agrícolas de acuerdo a las Categorías establecidas en el Escalafón de estos Profesionales de acuerdo a la Ley 11 de 12 de abril de 1982, tal como se detalla a continuación: **Bachilleres Agropecuarios** - Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios de Panamá (ANBAPA); **Técnicos Agropecuarios** - Colegio Nacional de Técnicos Agropecuarios Especializados de Panamá (CONATAE) y la Asociación Nacional de Técnicos Forestales de Panamá (ANTEFORP); **Licenciados e Ingeniería Agronómica** - Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP), Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá (CIFP) y la Sociedad Agronómica de Panamá (SAP).

CUARTO: Los Gremios reconocidos por el CTNA, podrán acreditar a sus Miembros Activos en las distintas dependencias del Estado, en las Entidades Autónomas y Semi-autónomas, Municipales o cualquier Organismo Oficial Descentralizado y Empresas Privadas, en el grado académico que fueron reconocidos por este Consejo, exceptuando a los Profesionales cuyas especialidades no se encuentran legalmente constituidas u organizadas oficialmente, por lo cual podrán ser acogidos por Agrupaciones similares o afines. Para considerar esta acreditación como válida, el Profesional de las Ciencias Agrícolas debe comprobar que es Miembro Activo del gremio profesional correspondiente según el título profesional que ostente, en caso contrario, la certificación será considerada no válida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

‘FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 30 de enero de 1961,

Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968,

Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, Ley 11 de 12 de abril de 1892,

Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ING.AGR.JULIO ZÚÑIGA BALBUENA.

Presidente

ING.AGR.EDGARDO ACUÑA GUZMÁN

Vicepresidente

AGR.TITO SILVERA DE LEON

Secretario

ING.AGR.JOSÉ DE LA C.PAREDES C.

VOCAL

ING.AGR.RODRIGO CAMBRA

VOCAL

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO

ACUERDO N° 28

(DEL 07 DE OCTUBRE DE 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR UN MONTO TOTAL DE B/ 37,213.00(TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE CON 00/100) A FIN DE INCREMENTAR PARTIDAS CON SALDOS INSUFICIENTES DEL PRESUPUESTO VIGENTE.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTIRTO DE SANTIAGO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

C O N S I D E R A N D O:

Que se hace necesario incrementar algunas partidas las cuales se encuentran con saldos insuficientes para su ejecución dentro del área de Consejo y Alcaldía.

Que dentro de las normas de procedimiento y acogiéndose a la ley del mismo, hemos tomado los correctivos sin que afecte el normal procedimiento del presupuesto vigente.

Que dentro del presupuesto del 2008, existe partidas las cuales en este momento se encuentran con saldos insuficientes.

Que las partidas de Servicios Personales, Materiales y Suministros y Transferencias Corrientes. Se incrementan con el propósito de hacerle frente a compromisos pendiente por la Municipalidad de Santiago.

A C U E R D A:

0x01 graphic

SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, REFORMADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

DADO Y APROBADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

H.R. CÉSAR NAVARRO

Presidente

AIDA ORTEGA A.

Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

DESPACHO DEL ALCALDE

SANCIONADO

(08 DE OCTUBRE DE 2008)

LIC. RUBÉN PATIÑO RODRÍGUEZ

ALCALDE MUNICIPAL

JACQUELINE DE REYES

SECRETARIA GENERAL



AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio se le avisa al público que el negocio denominado CASA DE LAS ESTRELLAS, con registro comercial No. 810383 ubicado en el corregimiento de Calidonia, Calle 40, Ave. México y Justo Arosemena, local 3-56, propiedad de **MARIBEL BARRIOS VALDEZ DE DUTARY**, Céd. No. E-8-59291, ha sido vendido a **NEW FANTASY CORP.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 599026, documento 1274864 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá. Panamá, 11 de febrero de 2009. Atentamente, Maribel Barrios Valdez de Dutary. Céd. E-8-59291. L. 201-313180. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio se comunica que el señor **FERNANDO MORRELL**, ha vendido el establecimiento comercial denominado **SUPER ECONOMIC RENT A CAR**, ubicado en Avenida Simón Bolívar, sector Perejil, edificio 1, corregimiento de Calidonia a la sociedad **TALLER SERVICIOS ANCÓN, S.A.** Fernando Morrell Rodríguez. Céd. 8-839-955. L. 201-313160. Primera publicación.



REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 012-08, Arraiján, 21 de abril de 2008. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **MARICELA DEL CARMEN CASTRO PRADO**, con cédula de identidad personal No. 8-760-9, con domicilio en Nuevo Emperador, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, Tomo 78, Folio 260 de propiedad de este Municipio, ubicado en Nuevo Emperador, San Bernardino Arriba, con un área de 663.54 M2 y plano No. 80103-112993, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Lote No. 28 y mide: 22.118 Mts. Sur: Vereda y mide: 22.118 Mts. Este: Ave. Panorama y mide: 30.00 Mts. Oeste: Lote 30 y mide: 30.00 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. Secretaria General. L. 201-313212.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 008-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MISAEEL CASTILLO ARCIA**, vecino (a) de Piedras Gordas, corregimiento de Olá, distrito de Olá, portador de la cédula No. 2-138-24, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1087-07, según plano aprobado No. 205-01-11291, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1864.89 m2, ubicada en la localidad de Piedras Gordas, corregimiento de Olá, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Martina Castillo A., Federico Castillo. Sur: Calle de asfalto a Olá a Churubé. Este: Servidumbre a otras fincas. Oeste: Servidumbre. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Olá. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 21 de enero de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9000868.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 078-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JORGE ENRIQUE VELARDE SUGASTE**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-713-774, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-965-08, según plano aprobado No. 202-05-11393, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has + 2746.82 m2, ubicada en la localidad de La Mesa, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Finca 5764, Código 2105, Doc. 1075090 Prop. de Productos Toledanos, S.A. Sur: Río Guayabo. Este: Finca 5764, Código 2105, Doc. 1075090 Prop. de Productos Toledanos, S.A. Oeste: Finca 7424, Código 2105, Doc. 758544 Prop. de Abbas World S.A., servidumbre a la vía principal La Mesa. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Valle. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de febrero de 2009. (fdo.) TEC. EFRAIN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) JESSICA MATOS FLORES. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9010272.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-45-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS ENRIQUE MOSQUERA MORALES**, vecino (a) de Chepo Cabecera, corregimiento de Chepo, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-526-616, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-355-2005, según plano aprobado No. 805-04-18851, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 70 Has + 9149.79 M2, ubicada en Quebrada Bonita, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Marta Irene de

Banda, Gabriel Banda. Sur: Servidumbre de 10.00 mts. Este: Pedro Banda, Javier Mendoza. Oeste: Maximina Pérez de Banda. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 11 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-313246.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. ____ EDICTO No. 090-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARMEN MILVIA ROSAS MORALES**, vecino (a) de Aguacatón, corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-96-658, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0229 del 19 de febrero de 2008, según plano aprobado No. 402-05-22260, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 7566.15 m2 que forman parte de la finca No. 4699, inscrita al Tomo 188, Folio 422 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Aguacatón, corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Cooperativa de Palma de Aceite General Omar Torrijos Herrera, R.L. Sur: Calle hacia Aguacatón y Los Olivos. Este: Cooperativa de Palma de Aceite General Omar Torrijos Herrera, R.L., Doris Eneida Birmingham Acosta, Jarvis Birmingham. Oeste: Cooperativa de Palma de Aceite General Omar Torrijos Herrera, R.L., Everardo Concepción Santamaría. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar Delgado, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 09 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312999.

EDICTO No. 39 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **CESAR DIOMEDES ZERNA BERNAL**, panameño, mayor de edad, casado, analista financiero, con residencia en Calle San Antonio, casa No. 2817, portador de la cédula de identidad personal No. 8-219-1689, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida Santa Rosa, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Nora Raquel Barsallo Núñez con: 30.00 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Edilma Dutari Camarena con: 30.00 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Avenida Santa Rosa con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 19 de febrero de dos mil tres. La Alcaldesa (fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de este Despacho y en un lugar visible al lote solicitado. ARGELIA DE SÁNCHEZ. Sria. de la Sección de Catastro. L. 201-313263.

EDICTO No. 43 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **EMILIANO ARANCIBIA ARANCIBIA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-454-898, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle París, de la Barriada El Nazareno, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el

número __, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle París con: 48.96 Mts. Sur: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.392 Mts. Este: Carretera Interamericana con: 27.128 Mts. Oeste: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 23.115 Mts. Área total del terreno mil ciento cuarenta metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (1,140.71 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de febrero de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ. Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de febrero de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-313205.

EDICTO No. 226 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **SIMON GUTIERREZ GARRIDO**, varón, panameño, mayor de edad, unido, oficio vendedor, con residencia en Barrio Vega, Calle 11 de Octubre, casa No. 3306, portador de la cédula de identidad personal No. 7-63-822, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Victoria, de la Barriada Parc. Rojas, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número __, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Servidumbre de quebrada con: 36.14 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.78 Mts. Este: Calle La Victoria con: 20.00 Mts. Oeste: Servidumbre de quebrada con: 22.082 Mts. Área total del terreno seiscientos veintinueve metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (629.23 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 21 de octubre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. El fiel copia de su original. La Chorrera, veintiuno (21) de octubre de dos mil ocho. SRITA: IRISCELYS DÍAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-308190.

EDICTO No. 360 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MARTHA MISABETH SANDINO VERGARA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, residente en Altos de San Francisco, Calle Los Naranjos, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-701-2482, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Jobito, de la Barriada Rincón Solano No. 2, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguido con el número __, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Vértice con: 0.10 Mts. Sur: Calle El Jobito con: 34.97 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Oeste: Zanja pluvial con: 31.280 Mts. Área total del terreno quinientos veinticinco metros cuadrados con setenta y seis decímetros cuadrados (525.76 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de enero de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete (27) de enero de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-313078.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 042-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIA DE LAS NIEVES ORTEGA DE GONZALEZ**, vecino (a) de

Los Pozos, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-82-740, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-502-2005 del 28 de octubre de 2005, según plano aprobado No. 804-04-19305, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 1250.77 Mts., ubicada en la localidad de Los Pozos, corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino hacia Cerro Gordo y hacia calle de La Laguna, María De las Nieves de González. Sur: María De las Nieves de González. Este: Camino hacia Cerro Gordo y hacia calle de La Laguna. Oeste: Quebrada Los Juncos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Cabuya. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 27 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-313204.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 068-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIA PAULA RIOS DE VILLARREAL Y OTROS**, vecino (a) de San José, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-265-187, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-674-2006 del 21 de diciembre de 2006, según plano aprobado No. 809-09-19637, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2817.03 M2, ubicada en la localidad de Punta Barco, corregimiento de San José, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de tierra de 10.00 mts. hacia otras fincas y hacia la C.I.A. Sur: Benita Ríos Zambrano y Juana Ríos. Este: Tomasa Ríos Zambrano. Oeste: Calle de asfalto hacia Punta Barco y hacia la C.I.A. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de San José, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 6 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-313233.